



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 78923/2014 – “Mazzeo Marta Silvia c/Ziffer de Sancinetti Patricia Susana y otros s/Beneficio de Litigar sin Gastos “ – Juzgado Nacional en lo Civil n° 57

Buenos Aires, Junio 22 de 2017

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 64 bis por la Dra. María Fernanda Díaz, por su propio derecho, contra lo decidido en el pto III y IV de la resolución obrante a fs. 60/61 vta., concedido a fs. 71 vta., la que se tuvo por fundada en el mismo escrito de interposición (ver fs. 71 vta. que se encuentra firme), cuyos fundamentos fueron contestados a fs. 85/87.-

La apelante se agravia por dos cuestiones: 1) respecto del llamado de atención severo que se le efectuó en el pto III de la resolución de fs. 60/61 vta a la propia apelante, para que en lo sucesivo guardase el debido respeto al tribunal y a los funcionarios actuantes y 2) porque la Sra. Jueza “a quo” ordenó que se extraingan copias certificadas de fs. 56/59 para su remisión al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados con el objeto de que evalúe la conducta profesional de la apelante.-

La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia y ello abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchio y Arazi, “Código Procesal”, t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.).-

Es que el Tribunal de Alzada tiene la facultad de revisar el recurso, de oficio, en cuanto a su procedencia, su trámite y formas, a los fines de verificar la validez y regularidad de todos los actos procesales cumplidos en relación al mismo en la instancia anterior.-

En consecuencia, la Alzada no queda en absoluto vinculada por la conformidad de los litigantes: examinar la procedencia formal de un



recurso, si ha sido bien o mal concedido, o si los agravios son suficientes, es facultad propia del órgano de segunda instancia, que, según las circunstancias, puede o no poner en ejercicio (SCBs. As., 24/4/81; DJBA, t. 120; pág. 229; esta Sala, “in re”: “AFIP c/García Del Río s/Ejecución”, expte n° 37528/05, del 12/02/2007, entre muchos otros), lo que comprende, además, considerar la admisibilidad del recurso concedido por el “a quo”, examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene la calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo oportuno, siendo este examen oficioso. A tal fin no resulte relevante lo decidido sobre el particular por el juez de la causa o el consentimiento de las partes. (Conf. esta Sala en Expte n° 79464/2011 caratulado “Tufillaro Norma Beatriz y otro c/Rocca Alicia Alejandra y otros s/Cumplimiento de reglamento de copropiedad”, del 26/03/2013, entre muchos otros) así como si tiene por contestado el memorial o la expresión de agravios, en tiempo y forma.-(Conf. esta Sala en Expte n° 56207/2007 caratulado “Cornes Manuel c/Petraglia José Luis s/Ejecución Hipotecaria”, del 22 / 02/2016)

Ello así, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el art. 34 del Código Procesal.-

Constituye requisito esencial de la admisibilidad de los recursos la existencia de un gravamen o perjuicio concreto, cierto y resultante de la resolución que se recurre (Conf. Falcón E, “Código Procesal Civil y Com. de la Nación y Leyes Complementarias”, tomo I, Ed. Abeledo Perrot, pág. 361).-

Se encuentran legitimadas las partes para interponer recurso en tanto y en cuanto, hayan resultado afectadas por la resolución que se ataca. Ello configura un requisito de procedencia del recurso.-

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho (Conf. Fenochietto-Arazi “CÓDIGO Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado y concordado”, t. I, pág. 764; íd. Fassi –Yáñez “Código Procesal Civil y Comercial”, t. II, pág. 276), la inexistencia en el caso de este presupuesto determina que la apelación intentada resulte inadecuada.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Acerca del primer agravio, resulta relevante poner de manifiesto que el llamado de atención efectuado en autos en tanto no tiene entidad de "sanción disciplinaria" es inapelable en virtud de que no integra el cuadro de sanciones mencionadas en los art. 18 del Decreto ley 1285/58 y su aclaratorio, art. 3 de la ley 21708 y el art. 45 del Código Procesal, siendo estas las únicas que pueden decretar los jueces y tribunales para mantener "el buen orden y decoro en los juicios", de conformidad con lo establecido por el art. 35 inc. 3 del Código Procesal. (conf. Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", tomo I, pág. 272, n° 4; Palacio – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo I, págs. 180/181, actualización de jurisprudencia, "Conducta Procesal", LL del 29/7/96).-

Es que el llamado de atención dispuesto a fs. 71 vta., fue efectuado en el uso de las facultades instructorias que el Código Procesal Civil y Comercial le atribuye a los Magistrados.-

El mismo es una mera advertencia que apunta a mantener el decoro y el buen orden en el proceso, por lo cuales están obligados a velar los Magistrados, por lo que evidentemente no configura una medida disciplinaria y no le ocasiona agravio real y concreto a la apelante.-

En cuanto a la remisión de las copias de actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, tampoco constituye agravio por cuanto nada decide concretamente sobre la conducta de la letrada apelante, siendo meramente hipotético. En su caso, de efectivizarse algún agravio, tendrá la vía recursiva que corresponde una vez que el Colegio de Abogados emita su dictamen.-

Por ello, lo decidido a fs. 60/61 en torno a la remisión de las copias al Tribunal de Disciplina tampoco es apelable.-

Respecto de las costas de Alzada generadas por un recurso de apelación que se declara mal concedido, cabe puntualizar que éstas deben declararse por su orden si la parte contraria a la apelante no ha hecho ninguna petición ni consideración en el sentido de la decisión, ya que ambas partes han contribuido al desgaste inútil de actividad jurisdiccional (Conf. Loutayf Ranea R., "Condena en Costas en el Proceso Civil"; Ed. Astrea, pág. 362; esta Sala en Expte n° 107.757/2006



caratulado “De Hoffmann Sebastián Diego c/Canop De Jansenson Alicia s/Ejecución de Honorarios – Incidente Civil” –, del 30/06/2011; ídem Expte n° 109.740/2009 – “Muiño Patricia Marta c/Consortio de Prop. Quintino Bocayuva 791/7 y otro s/Denuncia de Daño Temido”, del 12/07/2011; Expte n° 69.494/2010 – “Cano María Lilian c/Corra Carlos Octavio s/Alimentos” – R. 579.741-, del 14/07/2011, Expte n° 80.477/2008 “in re” “Dure Rosa Graciela c/Dure Néstor Edgardo y otro s/desalojo: intrusos”, del 15/09/2011 entre otros).

Por el contrario, si la contraria ha hecho un planteo concreto sobre la cuestión, es decir, pidió que se declare mal concedido el recurso o que se lo declare desierto, y así lo resolvió el tribunal, las costas en tal supuesto debe soportarlas la parte apelante (Conf. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación”, t. 2, p. 38 y 39 y t. 1; pág. 282 y 283).-

Por consiguiente, en virtud de que en la contestaciones de fs.85/87 nada se dijo al respecto, las costas de esta instancia serán soportadas en el orden causado.-

Atento a lo expresado, el Tribunal RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 64 bis contra la resolución de fs. 60 /61 pto III y V, concedido a fs. 71 vta. Con costas en el orden causado. (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la Vocalía n° 29 se encuentra vacante (conf. art. 109 del R.J.N.). -

